

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. **38-2012 00154 00**

Procede el Despacho a resolver la nulidad invocada por el apoderado de la heredera SOLANGY BAUTISTA ARIZA contra el auto del 21 de octubre de 2020, consagrada en el numeral 6° del art. 133 del C.G.P.

El inconforme tilda como viciado de nulidad la actuación adelantada, ya que según la información registrada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial no se registró el auto que fijó fecha para remate, tampoco el estado en que se notifica, ni la interposición del recurso, por lo que no pudo atender el traslado del recurso para descorrerlo.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes.

El apoderado actor describió el traslado de la nulidad argumentando en síntesis que los autos proferidos por el despacho han sido notificados de acuerdo con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, y es deber del apoderado consultar los estados y traslados electrónicos. Dice que la consulta en la página web de procesos es una herramienta de ayuda pero no de notificación de las providencias, por lo que no existe la irregularidad señalada por el togado.

Igualmente, la apoderada de la señora Sandra Milena Cañón señala que si bien es cierto el traslado no se colgó en la página de la Rama, si apareció fijado en la herramienta denominada “*Traslados Especiales y Ordinarios*” al igual que en la de “*Estados Electrónicos*”, según da cuenta el traslado No. 21 del 7 de septiembre de 2020, por lo que solicita denegar la nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES

Del numeral 6° del art. 133 del C.G.P. se desprende que la nulidad invocada se configura cuando: “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

Ciertamente, estas son oportunidades que el legislador otorgó a las partes para defender sus derechos, así que, si se impide el derecho a alegar, sustentar un recurso o

describir un traslado, se viola su derecho de defensa y esta omisión conllevaría la nulidad de la actuación alegada por las partes.

Ahora, no se configuraría la referida nulidad si habiéndose contado con la respectiva oportunidad procesal, las partes no hicieron uso de su derecho o dejaren vencer los términos sin pronunciamiento, pues la nulidad no se constituye en tanto que ésta se erige cuando se omiten dichas etapas en el proceso.

“No genera causal de nulidad en el que no obstante haber contado con la oportunidad, no haya alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubiere utilizado.”
(Procedimiento Civil Tomo I, Undécima Edición-2012- Hernán Fabio López Blanco).
(Resaltado del despacho)

Desde esta perspectiva, se observa que las actuaciones frente a las que el recurrente aduce no fueron publicadas en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial queda sin asidero que las respalde, si en cuenta tenemos que acorde con el informe secretarial que milita a folio 24 del expediente digital fueron debidamente publicadas y notificadas a las partes a través del micrositio del Juzgado para que ejercieran sus derechos dentro de la oportunidad y término procesal, esto, de conformidad con las disposiciones del art. 9º del decreto 806/2020. Actuaciones que pueden ser consultadas en el link contenido en el citado informe.

Situación diferente es que por descuido u otros aspectos inherentes a las partes, se omita consultar los estados, traslados y demás publicaciones electrónicas establecidas para la publicidad de las actuaciones judiciales al interior de los procesos, aspectos ajenos a despacho que no generan la nulidad alegada, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el recurrente no hizo uso de la oportunidad procesal, operando el fenómeno de la preclusión del derecho que ahora mediante la invocada nulidad pretende revivir.

Así las cosas y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, habrá de denegarse la nulidad invocada por no configurarse en este evento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD deprecada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$500.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (3)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 09 DE JULIO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 063
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d56379ddd44ebe692e38e4b0cb9007bd6673a75d684a065f88c16c8d9f632
537

Documento generado en 08/07/2021 04:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>